

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:20 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00460-00
DEMANDANTE: DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO identificado con C.C. 40.436.622 y T.P. 211.446 del C.S.J.

Parte Demandada: JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ identificado con C.C. 17.420.162 y T.P. 304.449 del C.S.J., a quien se le reconoce personería par actuar como apoderado de la Policía Nacional, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de manera parcial

Por otro lado, en virtud de la facultad oficiosa otorgada por el numeral 6° del artículo 180 ibídem, pasa el Despacho a analizar la posible configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de manera parcial, respecto de una de las pretensiones, concretamente la de reajuste de la pensión de la demandante por el año 2003, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La petición elevada en sede administrativa por la demandante iba encaminada a obtener la reliquidación de su pensión por los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004 (fl.22), sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se solicita el reajuste, adicional a los años señalados, por el 2003, sin que se hubiera solicitado por esta anualidad en la petición radicada ante la entidad, lo que indica que no se puso a consideración de esta petición concreta para que se pronunciara sobre ella.

Sobre la exigencia de decisión previa de la administración, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias, de las cuales se permite el Despacho traer a colación las siguientes:

La Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), que:

"...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación¹."

Y en pronunciamiento posterior, al abordar el mismo tema, realizó la distinción entre la falta de agotamiento de la vía gubernativa (hoy denominada sede administrativa), y la falta de decisión previa, en los siguientes términos:

*"Es preciso aclarar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe **decisión previa** (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**."*²

Corolario de lo anterior, en el presente asunto se presenta una falta de decisión previa únicamente respecto de la pretensión de reajuste por el año 2003, que imposibilita el análisis y posterior decisión en sede judicial, razón por la cual se declara PROBADA esta excepción de manera parcial en los términos ya anunciados. Se notifica en estrados, **sin recursos**.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

¹ Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

² Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, providencia del 7 de noviembre de 2013, Radicado Interno (0643-13).

- Mediante Resolución Número 087 de fecha 8 de febrero de 2001, la entidad demandada reconoció pensión por muerte a la señora DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ, en su calidad de madre del extinto Patrullero John Alejandro Fajardo Álvarez, con efectividad al 15 de septiembre de 2000 (Aceptado y fol. 68 archivo en medio magnético – pg. 69 a 73).
- A través de petición radicada el 1 de marzo de 2018, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión por muerte con aplicación del IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004 (fol.22-23).
- La anterior solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante Oficio No. S-2017-023074/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 25 de abril de 2018 expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional (fol. 26).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la Policía Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por la demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la pensión por muerte de la demandante, de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004. Ordenar el pago de los dineros dejados de cancelar, y que resultan de la diferencia entre lo que se venía cancelando y la reliquidación ordenada. Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y condenar en costas a la entidad.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión por muerte devengada por la demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El Comité de Conciliación de la Policía Nacional presentó fórmula de arreglo, cuyos términos pasa a exponer el apoderado de la entidad, sin embargo, la parte

demandante no acepta la propuesta conciliatoria. En virtud de lo anterior, se declara fallida esta etapa y se prosigue con al trámite de la presente audiencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 22 a 32. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada a la entidad, el acto demandado, oficios de respuesta emitidos por la entidad y certificados de mesada pensional correspondientes al mes de marzo de 2001, noviembre de 2002 y noviembre de 2004, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

La entidad allegó el expediente administrativo del causante en medio magnético, el cual obra a folio 68.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

Inicialmente conforme a lo dispuesto inicialmente en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las FUERZAS MILITARES y de la POLICÍA NACIONAL no eran acreedores del reajuste de sus pensiones dispuesto en el artículo 14 ídem, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la POLICÍA NACIONAL en actividad.

Posteriormente con la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279, de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Es decir, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentra los miembros de las FUERZAS MILITARES y la POLICÍA

NACIONAL, sí tienen derecho a que se les reajuste su pensión, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última Ley mencionada.

Entonces el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la FUERZA PÚBLICA y POLICÍA NACIONAL, debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse³, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995, pero teniendo en cuenta que dicha situación se extendía únicamente hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que volvió a adoptar el principio de oscilación como criterio para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública y la Policía Nacional.

ii) Caso concreto.

En el presente asunto, a la señora DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ le fue reconocida pensión por muerte en calidad de beneficiaria de su hijo, el extinto Patrullero John Alejandro Fajardo Álvarez, a partir del 15 de septiembre de 2000 (fol.68), lo que quiere decir que no es viable analizar incrementos por los años 1997 y 1999 pues en estos años aún no devengaba la prestación, y tampoco respecto del año 2001, pues fue en este año que se efectuó el reconocimiento, por lo cual no hubo un incremento. En consecuencia, solo es viable analizar su situación por los años **2002 y 2004**.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión de la accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años antes mencionados, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En el expediente no obra documento que contenga la información requerida, esto es, que indique los porcentajes de incremento aplicados a la pensión de la

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

señora DIONILDE FAJARDO en virtud del principio de oscilación, sin embargo, dicha situación no es óbice para poder analizar el fondo del asunto, pues como lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado, solo basta verificar que el demandante tenga la condición de beneficiario de una asignación de retiro o pensión, y proceder a consultar los decretos salariales respectivos para comparar los incrementos allí reconocidos, con los decretados por el DANE por concepto de IPC, para establecer la diferencia salarial alegada.

Así por ejemplo en sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, la Sección Segunda-Subsección A, indicó lo siguiente:

“Traído el precedente aludido al caso concreto, la Sala observa que el Tribunal Administrativo del Cauca no efectuó un adecuado análisis del mismo, al considerar que no es posible acceder a las súplicas de la demanda, en razón a que el demandante no se ocupó de probar mediante la respectiva certificación, el monto de la asignación de retiro percibida correspondiente a los años 1996 a 2004, omisión que impide constatar que los incrementos anuales realizados en estos años con el sistema de oscilación son inferiores a los ordenados en la ley 100 de 1993, para que proceda su derecho en virtud del principio de favorabilidad.

La Sala no comparte el razonamiento del Tribunal, pues el Consejo de Estado, de tiempo atrás, en innumerables fallos que constituyen precedente judicial sobre el tema objeto de tutela, con el fin de establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión ha incluido el cuadro comparativo del cual se puede inferir la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC).

Así, la Sección Segunda del Consejo de Estado –Subsección “A” en sentencia del 29 de julio de 2010, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 1631-2008, actor: Gloria María Arciniegas de Narváez **incorporó la siguiente tabla:**

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	10,16%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	23,80%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%
2005	916 (30 de marzo)	0923 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	372 (8 de febrero)	0407 (08 de febrero)	5,00%	4,85%

De acuerdo con el cuadro comparativo es claro para la Sala, que el actor no necesitaba aportar certificación alguna para demostrar que resultaba más

favorable el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC por los años 1997, 1999, 2001 y 2002 para las pensiones ordinarias.”

Por todo lo anterior, la Sala concederá el amparo de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, revocará parcialmente la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca del 30 de enero de 2014 y ordenará a la Corporación emitir una nueva decisión en la que acoja los parámetros jurisprudenciales relativos al reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC por los años en que el porcentaje de aumento resultó superior al establecido por el sistema de oscilación”

De esta manera, para la Sección Segunda del Consejo de Estado, la prueba de la diferencia alegada por el demandante, que perjudica su asignación de retiro o pensión, se deduce a partir del cuadro referido.

Cabe aclarar que la tabla comparativa acogida por el alto tribunal no puede aplicarse de forma generalizada a todos los casos, puesto que el sueldo básico de los miembros de la Policía Nacional varía de acuerdo con los distintos grados existentes, en referencia al salario del grado de general, tal como se describe en la siguiente tabla elaborada por base en los Decretos a través de los cuales se fijó el sueldo básico de actividad de los miembros de la Policía Nacional, así:

PATRULLERO					
AÑO	Valor Asignación	Valor Asignación año anterior	% Incremento (Policía)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación de IPC
2002	689.931 ⁴	650.878 ⁵	6.000049% ⁶	7.65% ⁷	-1.649951%
2004	773.951 ⁸	733.950	5.450098%	6.49%	-1.039902%

Fuente: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA --SALA DE DECISIÓN 005- SENTENCIA NR016 - Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). - Magistrada Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Radicación: 19001333100620120007401 - Demandante: Luis Carlos Camayo - Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para la demandante el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 2002 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste pensional con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón a la demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó su solicitud de reajuste, toda vez que

⁴ DCTO 745 DE 2002
⁵ DCTO. 2737 DE 2001
⁶ 39053*100%/650878=6.000049%
⁷ www.dane.gov.co
⁸ DCTO 4158 DE 2004

tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 2002 y 2004.

PRESCRIPCIÓN.

Como quiera que la entidad propuso esta excepción, pasa el Despacho a analizarla.

Tal como se estableció en la fijación del litigio, se encuentra demostrado que la demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación teniendo en cuenta el IPC, el día 1° de marzo de 2018 (fl.22), el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **1° de marzo de 2014**.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reajustar la pensión de la demandante de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **1° de marzo de 2014**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que prosperaron de manera parcial las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-023074/ARPRE-GRUPE-1.10 del 25 de abril de 2018, expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de pensión, elevada por la señora DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la Secretaría General de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la pensión por muerte de la señora DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 2002 y 2004.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **1° de marzo de 2014**, y en consecuencia, abstenerse de pagar a la accionante, las

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

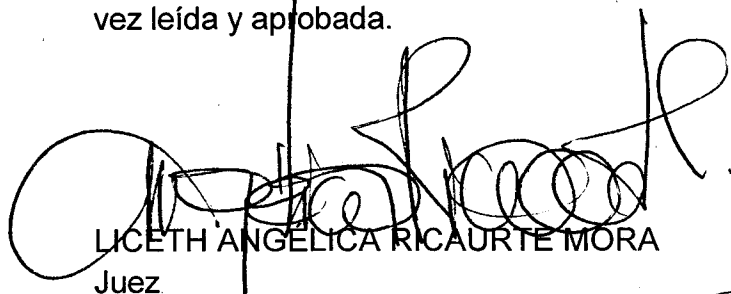
CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. La parte actora no interpone recursos, y el apoderado de la entidad anuncia que hará uso del derecho a apelar dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:20 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO
Apoderada Demandante



JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ
Apoderado Policía Nacional